

## Anexo

## Exposición de Motivos

## I

Por medio de estos Estatutos se da cumplimiento al mandato contenido en las siguientes disposiciones normativas, con la finalidad de dotar al Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina de unas normas estatutarias adaptadas a la legislación vigente: la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, en cuanto desarrollan el artículo 36 de la Constitución Española y el artículo 32.5 del Estatuto de Autonomía Castilla-La Mancha respectivamente, ambas a la luz de la reforma operada por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas); así como el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Así, los presentes Estatutos sustituyen al Estatuto de este Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina vigente desde el 1 de mayo de 2003.

## II

Los Estatutos se dividen y ordenan en siete títulos, estando los cuatro primeros divididos en capítulos, y en una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición final y una disposición derogatoria, en los que se integran los contenidos mínimos requeridos por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

## III

El Título I («Del Colegio») recoge los aspectos más fundamentales de su naturaleza y objeto, dando especial relevancia a los fines esenciales y funciones principales de la Corporación como tal, destacando entre ellas la atención a las personas integrantes del Colegio y otorgando una posición destacada a sus servicios de carácter fundamental, como la Asistencia Jurídica Gratuita en la que se engloba su función pública de organización del Turno de Oficio y la Asistencia al Detenido, y el Servicio de Mediación. Forman igualmente parte del corazón del Colegio sus Grupos de Estudio y Comisiones, en los que se agrupan las personas colegiadas para compartir estudios jurídicos e iniciativas extrajurídicas.

## IV

El Título II («De las personas integrantes del Colegio»), se divide en tres Capítulos: el primero de ellos define a las propias personas integrantes, distinguiendo entre las ejercientes y no ejercientes, y regulando asuntos tales como los requisitos y formas de colegiación y de ejercicio de la Abogacía, incluidas las sociedades profesionales y su Registro, las incapacidades e incompatibilidades para dicho ejercicio, la pérdida de la condición de persona colegiada y su reincorporación, así como la rehabilitación de los Abogados o Abogadas expulsados.

El Capítulo II de este Título regula los derechos y deberes de las personas integrantes del Colegio con relación al mismo, y se remite al Estatuto General de la Abogacía y demás normas que regulan la profesión, en lo relativo a obligación de profesionales que estén en ejercicio.

En este Capítulo se recoge igualmente la cuestión de los honorarios profesionales, afirmando el derecho de las personas profesionales de la abogacía a una remuneración por los servicios que prestan, remuneración que será libremente convenida con el cliente; recordando el deber del profesional de informar a aquél en lo referente a la cuantía y parámetros a tomar en consideración para la determinación y previsión de dichos honorarios y la recomendación de suscribir Hoja de Encargo; y limitando la intervención del Colegio en estos aspectos a los estrictos términos establecidos en la legislación vigente, de manera que el Colegio no tendrá más intervención que la que le requieran los Juzgados y Tribunales, no establecerá ningún baremo ni orientación para la determinación de honorarios profesionales y no atenderá consultas a estos efectos, ni anteriores ni posteriores al encargo profesional.

Conforme a la misma legislación, y en virtud de la función consultiva que le otorgan las leyes procesales, el Colegio podrá elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas procesales, que serán igualmente válidos en juras de cuentas y asistencia jurídica gratuita, y emitir informes en los términos señalados por aquellas leyes procesales.

El Capítulo III de este Título II regula el régimen de responsabilidad de las personas integrantes del Colegio, fundamentalmente mediante la remisión a la correspondiente regulación civil, penal y, sobre todo, disciplinaria, en lo referente a la tipificación de las infracciones y establecimiento de las correspondientes sanciones, que el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico ya recogen de forma exhaustiva.

#### V

El Título III («Del gobierno del Colegio»), está dedicado a los órganos y principios rectores del mismo.

Su Capítulo I recoge que el Colegio está regido por el Decano o Decanato, como órgano unipersonal superior, la Junta de Gobierno, como órgano colegiado de dirección, y la Junta General, como órgano soberano de decisión del Colegio. Está presidido por los principios de democracia, autonomía, participación colegial y transparencia, destacando esta última, a la que se dedica un artículo propio, para el cumplimiento de la legislación más reciente en la materia, como elemento fundamental de control y buen gobierno del Colegio.

Los Capítulos II, III y IV regulan los órganos de gobierno antes citados, sus atribuciones, composición, convocatoria y demás aspectos de su funcionamiento.

El Capítulo V está íntegramente destinado al proceso electoral para la elección de la persona que represente al Decanato y formación de la Junta de Gobierno.

#### VI

El Título IV («Del régimen económico y de la administración del Colegio») está dedicado al funcionamiento económico del mismo, recogiendo las disposiciones generales de dicho funcionamiento, los recursos económicos del Colegio, su administración, gerencia y personal laboral y colaborador.

#### VII

El Título V («Del régimen jurídico y la impugnación de los actos colegiales») regula la naturaleza dual del Colegio como corporación de Derecho Público. Cuando ejercita funciones de carácter público, su actuación está sujeta al Derecho Administrativo, y el presente título regula los aspectos procedimentales de dicha actuación, como los plazos, la eficacia de los actos de carácter administrativo, su notificación y los recursos que pueden interponer frente a los mismos aquellas personas que ostenten un interés legítimo, con carácter previo a la revisión jurisdiccional en vía contencioso-administrativa.

En materia de recursos frente a los actos sujetos al Derecho Administrativo, los actos administrativos de los órganos de gobierno del Colegio ponen fin a la vía administrativa, regulándose un Recurso potestativo de Reposición para los acuerdos del Decano o Decana y de la Junta de Gobierno, previo al recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En los demás casos, cuando el Colegio no actúa en ejercicio de funciones administrativas, sus acuerdos están sometidos al Derecho Privado.

#### VIII

Los últimos Títulos, el VI y el VII, regulan los aspectos de procedimiento que sus propias denominaciones indican, la vía para la reforma parcial o total de los Estatutos, así como los supuestos de cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

Todos estos acuerdos corresponden al órgano soberano de decisión del Colegio, esto es, a la Junta General Extraordinaria que se convoque a tal efecto, a iniciativa de la Junta de Gobierno o del número de personas integrantes del Colegio que se establece en cada caso.

#### IX

Por último, se incluye una Disposición Adicional que establece la legislación que completa todo lo no previsto en los presentes Estatutos, una Disposición Transitoria referida a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, una Disposición Final que describe el procedimiento para su aprobación y vigencia y una Disposición Derogatoria que deroga con carácter general cuantas disposiciones anteriores contradigan los presentes Estatutos.

## Título I. Del Colegio

### Capítulo I. De la denominación, ámbito y naturaleza del Colegio.

#### Artículo 1. Denominación y sede.

1. El colegio profesional que ostenta la representación y defensa de la profesión de la abogacía se denomina Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina.
2. El Colegio extiende su ámbito territorial a la totalidad de su partido judicial denominado Talavera de la Reina.
3. El Colegio tiene su domicilio y sede en Talavera de la Reina, C/ Adalid Meneses nº 11.
4. El Colegio podrá establecer sedes auxiliares y otras dependencias, dentro de su ámbito territorial, donde resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones colegiales.

#### Artículo 2. Naturaleza.

El Colegio es una corporación de Derecho Público, amparado por la Ley y reconocido por el Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

### Capítulo II. De los fines y funciones del Colegio.

#### Artículo 3. De los fines esenciales del Colegio.

Son fines esenciales del Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina, en su ámbito territorial:

- a) La ordenación del ejercicio de la Abogacía.
- b) La representación institucional exclusiva de la profesión de la abogacía.
- c) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia.
- d) La contribución a la garantía del derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia mediante la organización y prestación de la asistencia jurídica gratuita.
- e) La defensa de los intereses profesionales de las personas integrantes del Colegio, en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.
- f) El control deontológico y el ejercicio de la potestad disciplinaria en garantía de la sociedad.
- g) La formación profesional inicial y permanente de sus integrantes.
- h) La intervención en el proceso de acceso a la profesión de la Abogacía, de conformidad con lo establecido en las leyes.
- i) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios respecto de los servicios de sus colegiados.

#### Artículo 4. De las funciones del Colegio.

Son funciones del Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina, en su ámbito territorial:

- a) Ostentar la representación y defensa de la Abogacía ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales.
- b) Ordenar la actividad profesional de las personas colegiadas, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- c) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse, especialmente en beneficio de los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección.
- d) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para las personas colegiadas de carácter profesional, formativo, y la organización de cursos para la formación continua, perfeccionamiento y especialización profesional de las personas colegiadas, cultural, asistencial, de previsión, de aseguramiento y otros análogos.
- e) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.

- f) Participar en las materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos o asociaciones interprofesionales; así como designar representantes en cualquier tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se le requiera para ello.
- g) Asegurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos por las normas que los regulen.
- h) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la participación en los órganos que proceda de conformidad con sus normas reguladoras; así como la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o lo acuerden por propia iniciativa.
- i) Establecer, como criterios orientativos, los criterios aprobados por el Consejo de la Abogacía de Castilla- la Mancha, a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los Abogados, que serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita; así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales, en los procesos judiciales en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- j) Intervenir, previa solicitud de las personas interesadas, en vías de conciliación o mediación en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre las personas colegiadas o entre éstas y sus clientes.
- k) Ejercer funciones de mediación en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de mediación o cualesquiera otros métodos alternativos de resolución de conflictos.
- l) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.

#### Artículo 5. De la acción social del Colegio.

El Colegio tendrá especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integra. Por ello podrá promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales, los valores democráticos de convivencia o la cooperación internacional.

#### Capítulo III. De la asistencia jurídica gratuita.

##### Artículo 6. De la asistencia jurídica gratuita.

1. Corresponde exclusivamente a la Abogacía el asesoramiento jurídico y la defensa de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como la asistencia a las personas detenidas y la defensa de las que soliciten una defensa jurídica de oficio o no la nombren, cuando sea preceptiva su intervención, de acuerdo con la legislación vigente.
2. El Colegio, en cumplimiento de uno de sus fines esenciales y de acuerdo con las funciones públicas atribuidas por las leyes, es el encargado de la organización y gestión de estos servicios de asistencia jurídica gratuita, así como del Servicio de Orientación Jurídica, cuyo objeto será el de prestar asesoramiento y orientación a las personas solicitantes de estos servicios y la tramitación del beneficio de justicia gratuita.
3. El Colegio debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita y su adecuación a la normativa vigente, y debe facilitar la formación correspondiente a los Abogados y Abogadas que prestan dichos servicios. Asimismo, debe velar por que reciban una retribución digna por las intervenciones de asistencia jurídica gratuita.
4. La Junta de Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente y normas o reglamentos de funcionamiento interno, es el órgano encargado de aprobar las normas que regulen su funcionamiento, especialidades, reglas de reparto y requisitos para la incorporación de los Abogados y Abogadas a los servicios y turnos correspondientes. Estando sometidos al régimen disciplinario general que regula el desempeño de esta profesión.
5. Los Abogados y Abogadas que se adscriban a los servicios de asistencia jurídica gratuita desempeñarán sus funciones con la libertad e independencia profesionales que les son propias, conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión y con sujeción a las normas que a tal efecto dicte la Junta de Gobierno.

#### Capítulo IV. Del Servicio de Mediación.

##### Artículo 7. Del Servicio de Mediación del Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina.

1. El Servicio de Mediación del Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina es el servicio, integrado en la estructura colegial y dependiente directamente de la Junta de Gobierno, encargado de la administración y gestión

de los procedimientos de mediación que se soliciten al Colegio, conformidad con sus Estatutos y Reglamento de Procedimiento y demás legislación vigente en materia de mediación.

2. La Junta de Gobierno, y conforme a la legislación vigente, establecerá los requisitos de especialización, años de ejercicio, formación inicial y continua y demás para el acceso al Registro de Personas Mediadoras, que se aplicará, por el turno que corresponda, en defecto de designación específica por las partes implicadas en el procedimiento de mediación.

3. El Colegio participará en instituciones de carácter nacional, europeo o internacional, formalizará convenios y desarrollará, en general, cuantas actividades tengan por objeto la difusión y el fomento de la mediación, así como de otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

#### Capítulo V. De los Grupos de Estudio y Comisiones.

##### Artículo 8. Comisiones y Grupos de Estudio.

1. Las personas colegiadas podrán agruparse en Grupos de Estudio, para la investigación, formación y difusión de una concreta materia de índole jurídica, y en Comisiones, para el desarrollo de actividades de interés común no estrictamente jurídicas.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución de los Grupos de Estudio y las Comisiones, por propia iniciativa o a petición de un número mínimo de diez personas colegiadas, así como sus Estatutos y las modificaciones de los mismos y, en su caso, su suspensión y disolución.

3. Los Grupos de Estudio y las Comisiones dependerán de la Junta de Gobierno y deberán nombrar un representante que sirva de enlace entre el grupo o comisión y los órganos colegiales.

4. Los Estatutos de los respectivos Grupos de Estudio y Comisiones garantizarán el funcionamiento interno de carácter democrático de los mismos y el acceso y participación de todos los colegiados y colegiadas que se encuentren en pleno uso de sus derechos colegiales.

5. Los Grupos de Estudio y las Comisiones existentes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, así como la actual Agrupación de Jóvenes pertenecientes a este Colegio, conservarán su denominación y quedarán vinculados a los referidos Estatutos.

#### Título II. De las personas integrantes del Colegio

##### Capítulo I. De las condiciones para el ejercicio de la profesión y colegiación.

##### Artículo 9. De la colegiación obligatoria.

1. El título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía y la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía.

2. Se presumirá como domicilio principal el del lugar donde se encuentre el despacho profesional principal o único en territorio español o, en su defecto, el de su domicilio personal en España.

3. La colegiación habilita para ejercer en todo el territorio del Estado.

4. La incorporación al Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina puede ser:

a) Como Abogado o Abogada residente. Es el colegiado o colegiada en ejercicio con domicilio profesional en el ámbito territorial del Colegio.

b) Como Abogado o Abogada no residente. Es el colegiado o colegiada en ejercicio, con domicilio profesional y colegiación en el ámbito territorial de otro Colegio.

c) Como colegiado o colegiada no ejerciente.

d) Como «Abogado inscrito» o «Abogada inscrita».

e) Como Colegiado de Honor.

5. Únicamente se podrá estar incorporado como residente a un solo Colegio, y la incorporación a otros Colegios distintos del de residencia será libre, pero el solicitante deberá acreditar en cada incorporación que figura como profesional de la Abogacía en el Colegio de su residencia.

6. Lo establecido en el presente artículo en cuanto a la exigencia de que el interesado en colegiarse se encuentre en posesión del título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión, se entenderá sin perjuicio de las excepciones que, para determinados funcionarios públicos, contiene la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales en su disposición adicional tercera.

7. Acreditación de la condición de persona colegiada. En el momento de la incorporación al colegio se asignará un número de colegiación que deberá consignarse junto al nombre cuando se realicen actuaciones profesionales. El Colegio expedirá documento acreditativo de tal condición.

Artículo 10. De los requisitos para la colegiación.

1. La persona que decida incorporarse al Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina en la modalidad de residente deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales y del cumplimiento de los requisitos recogidos en la normativa sobre extranjería respecto del derecho de los extranjeros para establecerse y acceder al ejercicio profesional en España.

b) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía, que se acreditará mediante la aportación del título universitario correspondiente y el Certificado de Aptitud para el Acceso a la profesión de Abogado expedido por el Ministerio de Justicia, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley. La acreditación de la titulación habilitante de los nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se ajustará a los requisitos de homologación que se establezcan en la Ley.

c) Contar con despacho profesional abierto en el ámbito territorial del Colegio y facilitar al mismo una dirección física y otra electrónica a efectos de comunicaciones.

d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

e) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.

f) No haber sido condenado o condenada por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelados los antecedentes penales derivados de esta condena.

g) No haber sido sancionada disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

h) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

i) Formalizar y acreditar el ingreso en el Régimen de Seguridad Social o en una entidad o mutua de previsión social alternativa a ese régimen, de conformidad con la legislación vigente.

2. Para colegiarse como no ejerciente, la persona que lo solicite deberá cumplir los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y h) del apartado 1, salvo la obligación de contar con despacho profesional abierto del apartado c).

3. Cuando la persona solicitante de colegiación haya ejercido previamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, el Colegio podrá solicitar de las autoridades competentes del Estado miembro de procedencia, por ella misma o a través del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha o, en su caso, del Consejo General de la Abogacía Española, información sobre la posible concurrencia de alguna de las causas de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía previstas en el artículo 16.

4. La solicitud de incorporación se realizará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, a la que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la colegiación. La Junta de Gobierno aprobará en su caso la solicitud, que sólo podrá ser suspendida o denegada, previas las diligencias e informes que procedan, audiencia de la persona solicitante y por medio de resolución motivada, contra la que cabrán los recursos establecidos en los presentes Estatutos.

5. Las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía, a los efectos previstos en el artículo 9 apartado 3 del EGAE, que dispone que la denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a otro cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada.

6. A fin de cubrir las responsabilidades civiles que el desempeño de la profesión puede conllevar, el colegio de la Abogacía procurará concertar póliza colectiva o convenio para la adscripción voluntaria de sus colegiados, cuyo objeto será el de cubrir las responsabilidades en que pueda incurrir el Abogado o Abogada por razón de su ejercicio profesional. Siendo recomendable que todos los colegiados ejercientes en este Colegio, tengan cubierta su responsabilidad civil, bien mediante la adscripción a esta póliza o bien mediante la contratación de un seguro privado de responsabilidad civil.

7. Podrán incorporarse como no residentes al Colegio los procedentes de otros Colegios de España, acreditando su ejercicio y pertenencia actual y vigente a la respectiva Corporación de residencia. Deberán también justificar no estar dados de baja o suspendidos temporalmente en el ejercicio de la abogacía por otros Colegios. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española en lo relativo a las personas que hayan ejercido previamente en otro estado de la Unión Europea.

#### Artículo 11. Del juramento o promesa.

1. Antes de iniciar su ejercicio profesional, las personas que deseen incorporarse a la profesión de la Abogacía prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional ante la Junta de Gobierno del Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina.

2. El juramento o promesa será prestado por escrito, en documento que quedará incorporado a su expediente personal, y habilitará desde ese momento al ejercicio de la profesión. La Junta de Gobierno podrá acordar la celebración periódica de actos solemnes, con las formas y protocolo que la propia Junta establezca, para la ratificación pública de dicho juramento o promesa.

En cualquier caso, el nuevo colegiado deberá ser apadrinado por un abogado o una abogada en ejercicio que deberá contar con más de cinco años de antigüedad en el ejercicio profesional, salvo dispensa de este requisito por la Junta de Gobierno previa solicitud motivada. De no contar el nuevo colegiado con un padrino, la Junta de Gobierno designará a uno de sus miembros para que actúe como tal.

#### Artículo 12. De las formas de ejercicio de la Abogacía.

La Abogacía se podrá ejercer en régimen de ejercicio individual, de colaboración profesional, de relación laboral especial o común, de ejercicio colectivo en forma societaria o no societaria, en régimen de colaboración multiprofesional y, en general, en cualquiera de las modalidades admitidas en la Ley, con sujeción a los términos establecidos por ésta y, en particular, por el Estatuto General de la Abogacía Española.

#### Artículo 13. Actuación de profesionales de la Abogacía de otros Colegios.

1. Los profesionales de la abogacía pertenecientes a otros Colegios quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación cuando actúen en su ámbito territorial teniendo derecho a la utilización de los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión.

2. La libertad e independencia en la actuación profesional quedarán bajo la protección de este Colegio.

#### Artículo 14. Ejercicio de la Abogacía por personas de otros Estados miembros de la Unión Europea.

1. Las personas colegiadas de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo que deseen ejercer su actividad profesional en España, de forma permanente y con su título profesional de origen, podrán incorporarse al Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina bajo la denominación de «Abogado inscrito» o «Abogada inscrita».

2. Las personas ejercientes como “inscritas” podrán ejercer la profesión según las modalidades de ejercicio previstas con carácter general en el presente Estatuto, con las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

3. Los Abogados y Abogadas visitantes y los integrantes bajo la denominación de personas "inscritas" deberán actuar concertadamente con un profesional de la Abogacía colegiado en España en los términos previstos en las normas aplicables.

4. El concierto deberá ser comunicado en cada caso al Colegio de la Abogacía ante cuyo Decanato se haya presentado la persona ejerciente visitante o donde la persona ejerciente "inscrita" figure registrada, mediante escrito firmado por ambos profesionales. Asimismo, la existencia del concierto deberá hacerse constar en todas las actuaciones profesionales a que afecte.

5. El concierto obliga al ejerciente colegiado a acompañar y asistir al Abogado o Abogada "inscrita" o visitante en las actuaciones profesionales.

#### Artículo 15. De las sociedades profesionales y su Registro.

1. Las sociedades profesionales que se constituyan para el ejercicio de la Abogacía se regirán por lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales o legislación que la sustituya, por sus normas de desarrollo, por la normativa autonómica que, en su caso, sea aplicable, por el Estatuto General de la Abogacía Española y por los presentes Estatutos.

2. Asimismo, se regirán por las mismas normas las sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio profesional de varias actividades profesionales, cuando una de ellas sea la Abogacía.

3. El Colegio mantendrá un Registro de Sociedades Profesionales en el que se inscribirán obligatoriamente las siguientes sociedades profesionales, a los efectos de su incorporación al Colegio y de que éste pueda ejercer sobre las mismas las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados:

a) Las sociedades profesionales de Abogados y Abogadas, sean o no multidisciplinarias, que tengan el domicilio social dentro del ámbito territorial del Colegio.

b) Las sucursales domiciliadas dentro de la demarcación territorial del Colegio, de sociedades profesionales de Abogados y Abogadas, sean o no multidisciplinarias, que tengan por objeto el ejercicio de la actividad profesional propia de la Abogacía y que tengan el domicilio social fuera del ámbito territorial del Colegio.

4. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate y, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

5. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

6. El Colegio ejercerá sobre las sociedades profesionales inscritas y existentes las mismas competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico sobre las personas ejercientes, en especial por lo que se refiere a la deontología profesional y al ejercicio de la potestad sancionadora. La falta de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales no será óbice para la acreditación de la existencia de sociedad profesional por cualquier otro medio admitido en Derecho y la sujeción de la misma a las obligaciones colegiales correspondientes, particularmente a las deontológicas.

#### Artículo 16. De la incapacidad para el ejercicio de la Abogacía.

1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:

a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a las personas ejercientes se encomienda.

- b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la Abogacía en virtud de resolución judicial firme.
- c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía.

2. La incapacidad, por cualquiera de las causas anteriores, supondrá el pase automático de profesional ejerciente a la condición de no ejerciente y desaparecerá cuando cese la causa que la hubiera motivado.

3. En el caso de haber sido objeto de la sanción disciplinaria de expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía, la incapacidad no desaparecerá en tanto no medie rehabilitación del Abogado o la Abogada en los términos previstos en los Estatutos del Colegio que impuso la expulsión o, en su defecto, en el Estatuto General de la Abogacía o en los presentes Estatutos.

#### Artículo 17. De las incompatibilidades.

1. El ejercicio de la Abogacía es incompatible:

- a) Con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, de las Administraciones estatal, autonómica o local y de las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas, cuya normativa reguladora así lo imponga.
- b) Con la actividad de auditoría de cuentas en los términos legalmente previstos.
- c) Con cualesquiera otras actividades que se declaren incompatibles por norma con rango de ley.

2. Las personas ejercientes no podrán mantener vínculos asociativos de carácter profesional con las personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior.

3. Las personas ejercientes que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad deberán cesar de inmediato en el ejercicio de una de las dos actividades incompatibles; en el caso de hacerlo en la de la abogacía, deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno. Si no lo hiciera, la Junta podrá suspenderle cautelarmente en el ejercicio de la profesión, pasando automáticamente a la condición de no ejerciente y acordando al tiempo incoar el correspondiente expediente disciplinario.

#### Artículo 18. De la pérdida de la condición de persona colegiada.

1. La condición de colegiado o colegiada se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por baja voluntaria, comunicada por escrito a la Junta de Gobierno.
- c) Por reiterada falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniere obligado. Se entenderá como reiterada falta de pago el impago de cuotas ordinarias o extraordinarias obligatorias, equivalentes a doce mensualidades, consecutivas o alternas. La pérdida de la condición de colegiado se producirá por medio de acuerdo de la Junta de Gobierno, previo requerimiento de pago efectuado en dos ocasiones. Los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos.
- d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Por sanción de expulsión del Colegio acordada por resolución firme en expediente disciplinario, de conformidad con lo establecido en las leyes y normas que las desarrollen.

2. La pérdida de la condición persona colegiada será reconocida en el caso de la letra a) del apartado anterior o acordada en resolución motivada para el resto de supuestos, por la Junta de Gobierno del Colegio y, una vez firme, será inmediatamente comunicada al Consejo General y, al Consejo Autonómico de la abogacía de Castilla-La Mancha.

3. La pérdida de la condición de la persona colegiada será anotada en el expediente personal de la parte interesada, hasta que se produzca en su caso la reincorporación.

#### Artículo 19. De la reincorporación.

1. Las personas colegiadas por propia iniciativa, cuando hubieran causado baja por esta causa, y en los demás casos cuando hubiere desaparecido la causa de la baja, podrán solicitar su reincorporación al Colegio. Se exceptúa

la baja por sanción de expulsión, en cuyo caso únicamente procederá la rehabilitación en los términos establecidos en el artículo siguiente.

2. La reincorporación quedará condicionada a la acreditación de que se reúnen las condiciones de ejercicio o que han desaparecido las que lo impedían y, en su caso, al abono de la cuota de reincorporación que establezca la Junta de Gobierno.

3. Cuando la causa de baja fuera el impago de cuotas, la reincorporación quedará condicionada al abono de la cuota de reincorporación y de las cuotas que hubieran resultado impagadas hasta la fecha de baja.

Artículo 20. De la rehabilitación del Abogado o la Abogada expulsados.

1. El Abogado o la Abogada sancionados disciplinariamente con la expulsión del Colegio podrán obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando se cumplan los requisitos previstos en los apartados siguientes.

2. La rehabilitación las personas expulsadas exigirá el transcurso de un plazo de cinco años desde que la sanción de expulsión hubiese sido ejecutada y la acreditación de haber superado las actividades formativas que en materia de deontología profesional establezca la Junta de Gobierno, así como no haber incurrido en causa de indignidad o desprecio de los valores y obligaciones profesionales y deontológicas.

3. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio, que valorarán las siguientes circunstancias para resolver sobre dicha solicitud:

- a) Antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas.
- b) Trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como su reparación.
- c) Cualquiera otra que permita apreciar la incidencia de la conducta de la persona expulsada sobre su futuro ejercicio de la profesión.

4. Las resoluciones de la Junta de Gobierno por las que se deniegue la rehabilitación solicitada deberán ser siempre motivadas y serán susceptibles de los recursos que se establezcan por ley.

Artículo 21. Incorporación de profesionales de la abogacía procedentes de otros colegios.

1. Podrán incorporarse al Colegio como no residentes, los procedentes de otros Colegios de España, acreditando su ejercicio y pertenencia actual y vigente a la respectiva Corporación de residencia.

2. Deberán también justificar, no estar dados de baja o suspendidos temporalmente en el ejercicio de la Abogacía por otros Colegios.

3. Deberán también justificar, encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, incluidas las económicas, con sus Colegios de procedencia.

4. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española en lo relativo a las personas que hayan ejercido previamente en otro estado de la Unión Europea.

Artículo 22. Acreditación de la condición de persona colegiada.

En el momento de la incorporación se asignará a cada persona colegiada un número de colegiación que deberá consignarse junto al nombre cuando se realice cualquier actuación profesional. El Colegio expedirá documento acreditativo de tal condición en el que deberán constar los siguientes datos identificativos de la persona colegiada: nombre completo, DNI, número de colegiación, Colegio de pertenencia y fotografía de la persona colegiada.

Artículo 23. Actuación de profesionales de la abogacía de otros colegios.

1. Los profesionales de la Abogacía pertenecientes a otros Colegios tendrán derecho a la utilización de los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión, y quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación, cuando actúen en su ámbito territorial, siendo competente éste Colegio para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar contra dicho Abogado o Abogada por su ejercicio profesional dentro del ámbito territorial de esta corporación.

2. La libertad e independencia en la actuación profesional quedarán bajo la protección de este Colegio.

#### Artículo 24. Ventanilla única.

1. El Colegio dispondrá de un portal electrónico para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

El Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando fuera procedente.
- d) Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá a los mismos la siguiente información de forma, clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro de personas colegiadas, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados y colegiadas, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en la Ley.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y una persona colegiada o el Colegio.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace a la página web correspondiente.
- e) El contenido del Código Deontológico de la Abogacía Española y de otros que puedan ser de aplicación.

#### Artículo 25. Memoria Anual.

1. El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión.

2. Para ello, elaborará una Memoria Anual que contenga la información siguiente:

- a) Informe de la gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando, en su caso, las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico, si los hubiere.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

3. La Memoria Anual aprobada deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

#### Artículo 26. Servicio de atención a los miembros del colegio y a las personas consumidoras y usuarias.

1. El Colegio tiene obligación de atender las quejas o reclamaciones presentadas.

2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a las personas colegiadas y a las personas consumidoras o usuarias, accesible desde el portal electrónico de la ventanilla única, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de sus miembros se presenten por ellas, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de este servicio de atención resolverá sobre la queja o reclamación según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien, remitiéndola a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones será el establecido por la Junta de Gobierno en el reglamento de procedimiento que se apruebe o, en su defecto, en el acuerdo y/o acuerdos de junta que se adopten a tal efecto.

5. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Capítulo II. De los derechos y deberes de las personas integrantes del Colegio.

Artículo 27. De los derechos y deberes generales de los Abogados y las Abogadas.

Los Abogados y las Abogadas, con ocasión del ejercicio de la profesión, y en relación con sus clientes, con los Tribunales de Justicia, los demás poderes públicos, los compañeros y compañeras, las demás partes y cualesquiera terceros, gozarán de los derechos y estarán sujetos a los deberes que establezcan las Leyes, el Estatuto General de la Abogacía Española, el Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, el Código Deontológico de los Abogados Europeos, los presentes Estatutos y Reglamentos internos del Colegio, los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio y cuantas normas regulen el Estatuto profesional de la Abogacía.

Artículo 28. De los derechos y deberes corporativos de las personas colegiadas.

1. Son derechos de las personas colegiadas en relación con el Colegio:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer los derechos de voto y de acceso a los cargos colegiales, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias. El voto de las personas colegiadas en ejercicio tiene, en todo caso, doble valor que el de las personas colegiadas no ejercientes.
- b) Participar en las actividades que promueva el Colegio, particularmente en las de formación, y utilizar las instalaciones y servicios colegiales, en los términos establecidos por la Junta de Gobierno.
- c) Participar en los Grupos de Estudio y Comisiones existentes en el Colegio y proponer a la Junta de Gobierno la creación de nuevos grupos y comisiones.
- d) Solicitar información acerca de los asuntos de interés general que se traten en los órganos colegiales y de los acuerdos adoptados, sin perjuicio de la publicidad que a los mismos se les hubiere dado institucionalmente.
- e) Solicitar del Colegio la protección de su independencia y libertad de actuación profesional, la consideración debida a la Abogacía, la salvaguarda del secreto profesional, y la protección del derecho y deber de defensa, en los supuestos en que se vean limitados o perturbados por cualquier causa. Corresponderá a la Junta de Gobierno determinar en cada caso la extensión y forma del amparo concedido, así como su denegación.
- f) Igualmente son derechos corporativos, a todos los efectos, aquellos que en su caso deriven de la normativa o regulación de rango superior de aplicación.
- g) Cualesquiera otros recogidos en los presentes Estatutos y en los Reglamentos internos.

2. Son deberes de los colegiados y colegiadas en relación con el Colegio:

- a) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y soportar todas las condiciones económicas de carácter fiscal, corporativo o de cualquier otra índole a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que legal o estatutariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza. Se considerarán cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, por el Consejo General de la Abogacía Española o por el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha.

En el supuesto de incumplimiento en el pago de cuotas, ordinarias o extraordinarias, el Colegio requerirá previamente de pago al Colegiado y, si no se atendiera dicho requerimiento, procederá a la apertura del oportuno expediente, en la forma dispuesta por el Estatuto General de la Abogacía, pudiendo llegar a acordarse la baja del colegiado a tenor de lo establecido en el artículo 18.1. c) de los presentes Estatutos.

b) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.

c) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de cualquier integrante del Colegio en el ejercicio de sus funciones.

d) Guardar, respecto a los compañeros de profesión, las obligaciones que se deriven del espíritu de hermandad que entre ellos debe existir, evitando competencias ilícitas y cumpliendo los deberes corporativos.

e) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo. En todo caso se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía y en el Código Deontológico.

f) Comunicar la oportuna sustitución en los términos dispuestos por el Estatuto General de la Abogacía Española y por el Código Deontológico para encargarse de asunto o asuntos encomendados previamente a otro Colegiado.

g) Los demás recogidos en el Estatuto General de la Abogacía Española y el Código Deontológico.

#### Artículo 29. De la sustitución.

1. La sustitución en la defensa o en el asesoramiento se regirá por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el Código Deontológico.

2. El profesional de la Abogacía a quien se encargue la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero deberá comunicárselo a este en alguna forma que permita la constancia de la recepción, acreditando haber recibido el encargo del cliente.

3. El profesional de la Abogacía sustituido, a la mayor brevedad, deberá acusar recibo de la comunicación, poner a disposición del compañero la documentación relativa al asunto que obre en su poder y proporcionarle los datos e informaciones que sean necesarios.

4. El nuevo profesional de la Abogacía queda obligado a respetar y preservar el secreto profesional sobre la documentación recibida, con especial atención a la confidencialidad de las comunicaciones entre compañeros.

5. Las obligaciones que imponen son exigibles en el ámbito del Colegio y de necesario cumplimiento tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, defensa, asesoramiento y gestión y mientras conste que haya un asunto encargado antes a otro compañero o compañera, incluso cuando se haya comunicado su cese por el cliente.

6. Las obligaciones que imponen las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el Código Deontológico son exigibles en el ámbito del Colegio y de necesario cumplimiento tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, defensa, asesoramiento y gestión y mientras conste que haya un asunto encargado antes a otro compañero o compañera, incluso cuando se haya comunicado su cese por el cliente.

#### Artículo 30. De los honorarios profesionales.

Al igual que establece el Código deontológico aprobado por el Pleno del Consejo general de la Abogacía española el 6 de marzo de 2019:

1. Quien ejerce la Abogacía tiene derecho a percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el cliente con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal, debiendo informar previamente su importe aproximado o las bases para su determinación. Igualmente, las consecuencias de una eventual condena en costas. Será obligatorio emitir la oportuna liquidación de los honorarios y de la provisión de fondos recibida y poner a disposición del cliente el importe sobrante, en su caso, en el plazo más breve posible desde que se cese en la defensa del asunto.

2. Los honorarios han de ser percibidos por quien lleve la dirección del asunto, siendo contraria a la dignidad de la profesión la partición y distribución de honorarios excepto cuando:

- a) Responda a una colaboración jurídica efectiva.
- b) Exista ejercicio colectivo de la profesión en cualquiera de las formas asociativas autorizadas.
- c) Se trate de compensaciones al que se haya separado del despacho colectivo.
- d) Constituyan cantidades a abonar a un compañero o compañera jubilados o a los herederos de un fallecido.

3. Igualmente está prohibido compartir honorarios con persona ajena a la profesión, salvo los supuestos de convenios de colaboración con otros profesionales, suscritos con sujeción al Estatuto General de la Abogacía Española, o salvo que se informe al cliente de esta circunstancia.

4. Para hacer efectiva su remuneración, se deberá entregar una minuta al cliente, la cual deberá cumplir los requisitos legales y fiscales correspondientes, donde expresará detalladamente tanto los conceptos determinados de los honorarios y la relación de los gastos efectuados y pendientes de reembolso, como los que prevea.

5. De igual modo se podrá emitir una minuta proforma, mediante la cual se notificará de antemano al cliente sus honorarios, sin exigir su pago.

6. La imposición de las costas procesales no conculca el derecho del profesional de la Abogacía del litigante favorecido por la condena a reclamar los honorarios en la cuantía y forma pactadas.

7. La entrega de una hoja de encargo será voluntaria. Si se suscribiera con el cliente una hoja de encargo se hará constar:

- a) El objeto del encargo.
- b) Las actuaciones concretas que expresamente quedan incluidas, a las que, por tanto, es de aplicación. Se estima conveniente que también se haga referencia, en su caso, a aquellas que, como los recursos, informes periciales y otros, no formen parte del presupuesto.
- c) El precio por el trabajo profesional deberá figurar en forma clara y destacada. Cuando por las características del asunto se estime que no es posible su determinación en cuantía exacta, se dejará constancia de ello, indicándose en todo caso las bases que servirán para su determinación.
- d) Las cantidades que se requerirán por suplidos o por otras circunstancias, que no se incluyen en el precio de los servicios.
- e) Los momentos en que proceda el abono de las cantidades y los criterios para la prelación e imputación de los pagos.
- f) Las consecuencias de la finalización anticipada del encargo por renuncia, allanamiento, pérdida sobrevenida del objeto y otras causas.
- g) Las demás obligaciones que impone la legislación vigente, especialmente lo dispuesto en la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.
- h) En su caso, la sumisión a arbitraje cuando surjan discrepancias.
- i) Las condiciones generales de la contratación en todo lo que les sea aplicable.

Artículo 31. De los criterios orientativos para tasaciones de costas.

1. El Colegio podrá elaborar o proponer al Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha la elaboración de criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas de Abogados y Abogadas. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

2. Los criterios orientativos que en su caso apruebe la Junta de Gobierno para tasaciones de costas, así como su aplicación en los informes aprobados a propuesta de la Sección de Tasaciones de Costas, serán públicos. La Junta de Gobierno arbitrará el medio de publicación que corresponda, en aras a su general conocimiento y, fundamentalmente, a la seguridad jurídica.

3. El Colegio podrá intervenir, en los términos establecidos en el presente apartado, en aras a la resolución extrajudicial de las discrepancias en materia de costas procesales y jura de cuentas: el Letrado o Letrada de la parte favorecida por las costas, o el que pretenda jurar una cuenta a su cliente, presentará su minuta a la parte condenada, a través de su Abogado o Abogada, o a su cliente, quienes evacuarán su contestación dentro del plazo

de diez días. Si la parte reclamada diera su aprobación a la minuta, se procederá a la satisfacción extrajudicial de la misma. Si, por el contrario, se rechazara la minuta o se le hicieran observaciones en el expresado plazo, podrán ambas partes someter la cuestión a la Junta de Gobierno, a través de la correspondiente mediación o arbitraje, que vinculará a las partes en los términos que las mismas pacten.

Capítulo III. El régimen de responsabilidad de las personas integrantes del Colegio y de las sociedades profesionales.

Artículo 32. De la responsabilidad civil y penal.

1. Las personas integrantes del Colegio y las sociedades profesionales estarán sujetas a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su actividad profesional, y a responsabilidad civil por dolo o negligencia, que será exigible conforme a la legislación ordinaria correspondiente ante los Tribunales de Justicia.

2. Las personas integrantes del Colegio o la sociedad profesional que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro u otra sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberán informar al Decanato con carácter previo para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna.

Artículo 33. De la responsabilidad disciplinaria.

1. Las personas integrantes del Colegio y las sociedades profesionales que, en el ejercicio de la profesión, incumplan los deberes previstos en los presentes Estatutos, el Estatuto General de la Abogacía, el Código Deontológico y las demás normas de aplicación a la profesión, incurrirán en responsabilidad disciplinaria sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad penal, civil o administrativa que proceda.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las personas integrantes del Colegio y las sociedades profesionales corresponde a la Junta de Gobierno, y se extiende a todas las acciones u omisiones susceptibles de sanción que tengan lugar en su ámbito territorial, aun cuando se trate de Abogados o Abogadas o sociedades profesionales incorporados a otros Colegios. La Junta de Gobierno es igualmente el órgano encargado de ejecutar las sanciones impuestas, una vez firmes.

De forma expresa se señala, que la Junta de Gobierno tiene potestad plena para la elección de las sanciones pecuniarias, sin que dicha opción pueda ser elegida por los sancionados.

3. La potestad disciplinaria corresponde al Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha cuando la persona afectada ostente la condición de integrante de la Junta de Gobierno o del órgano de gobierno del propio Consejo.

4. La tipificación de las infracciones disciplinarias y las sanciones correspondientes, el procedimiento contradictorio a seguir para su examen e imposición, así como el régimen de cancelación y rehabilitación, se regirá por lo dispuesto en las leyes que regulen las profesiones tituladas y los colegios profesionales, el Estatuto General de la Abogacía Española, los códigos deontológicos y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, o las normas que en su caso los sustituyan.

5. Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del integrante del Colegio o sociedad profesional, hasta que proceda su cancelación.

6. Las sanciones disciplinarias que conlleven la suspensión temporal en el ejercicio de la Abogacía o la expulsión del Colegio se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española y al Ministerio de Justicia para su efectividad.

Título III. Del Gobierno del Colegio

Capítulo I. De los órganos de gobierno del Colegio.

Artículo 34. De los órganos de gobierno del Colegio.

1. El Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina está regido por el Decanato, la Junta de Gobierno y la Junta General.

2. El Decano tiene el tratamiento de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora el cual se ostentará con carácter vitalicio, así como la denominación honorífica de Decano. El resto de las personas integrantes de la Junta de Gobierno tienen el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora.

Artículo 35. De los principios rectores del gobierno del Colegio.

1. El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía, participación colegial y transparencia.
2. En su organización y funcionamiento, los órganos colegiales se rigen por la ley, los presentes Estatutos y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 36. De la transparencia.

1. El Colegio está sujeto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o la legislación que la sustituya, en su condición de corporación de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
2. La Junta de Gobierno será el órgano responsable del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley, así como de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en la misma.
3. La Junta de Gobierno deberá elaborar una Memoria Anual relativa a todas las actuaciones del colegio sometidas a derecho administrativo.
4. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través del portal electrónico en el primer semestre de cada año.

Capítulo II. Del Decanato.

Artículo 37. Del Decanato.

1. El Decanato es el órgano unipersonal superior del Colegio, elegido conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.
2. Corresponde al Decanato:
  - a) Ostentar la representación oficial del Colegio en todas sus relaciones, judiciales y extrajudiciales, incluidas las que mantenga con los Poderes Públicos, Organizaciones, Corporaciones, y demás entidades de cualquier orden.
  - b) Ejercer las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad.
  - c) Mantener con todos los compañeros y compañeras una relación asidua de amparo y consejo, y velar por el mantenimiento de las relaciones de lealtad y compañerismo, procurando que su actuación constituya una alta tutela ética, de suerte que su rectitud y afecto pongan de manifiesto la dignidad sustancial de la Abogacía.
  - d) Dirigir y coordinar la actividad del Colegio y, en particular, velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
  - e) Convocar, aprobar el orden del día, presidir, dirigir y levantar las sesiones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como de cualesquiera otros órganos o comités colegiales a los que asista, con voto de calidad en caso de empate.
  - f) Acordar la incorporación de una nueva persona colegiada en casos de urgencia, sin perjuicio de su ratificación en la siguiente reunión de la Junta de Gobierno.
  - g) Representar al Colegio en la realización y formalización de cualquier negocio o acto jurídico, sin perjuicio de que no podrá suscribir contratos ni asumir obligaciones en nombre del Colegio sin el previo acuerdo de la Junta de Gobierno y, si se trata de negocios de disposición sobre bienes inmuebles, de la Junta General.
  - h) Visar las actas y las certificaciones que levante y emita, respectivamente, el Secretario.
  - i) Todas las demás funciones que se le encomienden o atribuyan en las leyes, los reglamentos, el Estatuto General de la Abogacía Española y estos Estatutos y, en general, todas las que sean precisas para el mejor cumplimiento de todas las anteriores.
  - j) Expedirá, además los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y propondrá los Abogados que deban formar parte de los Tribunales de oposición, entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.
  - k) Designará los turnos de oficio, cuya función podrá delegar en el Secretario o en algún otro miembro de la Junta de Gobierno.
  - l) El Decano/a tendrá facultad para mediar a petición del Instructor en los expedientes disciplinarios, reconociéndose igualmente la facultad del Decano/a para abstenerse de dicha mediación. Dicha facultad se ejercerá en los términos establecidos en la regulación del Reglamento del procedimiento disciplinario por el Consejo General de la Abogacía.

3. Las facultades atribuidas al Decanato serán delegables en los términos y con los límites establecidos en la legislación vigente y en estos Estatutos.

Capítulo III. De la Junta de Gobierno.

Artículo 38. De la naturaleza y composición de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de dirección, gestión y administración del Colegio.

2. La Junta de Gobierno estará integrada por las personas que ostenten los cargos del Decanato, la Secretaría y la Tesorería, así como cuatro Diputados y Diputadas, numerados ordinalmente, de entre las cuales ostentará el cargo del Vicedecanato la persona a la que se asigne el ordinal 1º.

Artículo 39. De las atribuciones de la Junta de Gobierno.

Además de las que pudieran establecer el Estatuto General de la Abogacía y la legislación vigente, son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Acordar la realización de cuantas actividades estime convenientes a los intereses de la corporación y de las personas colegiadas.
- b) Determinar las cuotas de incorporación, reincorporación y las ordinarias para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales y acordar su exención, cuando proceda.
- c) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias.
- d) Otorgar a las personas colegiadas amparo cuando su independencia y libertad, la consideración debida a la Abogacía, la salvaguarda del secreto profesional y la protección del derecho y deber de defensa se vean limitados o perturbados por cualquier causa.
- e) Atender las quejas de las personas colegiadas, así como de terceros, que le fueren planteadas.
- f) Velar por que los Abogados y las Abogadas observen buena conducta con relación a los Tribunales de Justicia, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
- g) Buscar y promover el respeto y cumplimiento, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas.
- h) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados y las colegiadas, en los términos establecidos por los presentes Estatutos, el Estatuto General de la Abogacía, el Código Deontológico, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía y demás normativa de aplicación. La Junta de Gobierno podrá minorar y aplicar el principio de proporcionalidad en las sanciones de los expedientes disciplinarios.
- i) Promover, actividades para la formación profesional inicial y continuada de las personas colegiadas y establecer sistemas de ayuda.
- j) Acordar la colegiación de quienes soliciten incorporarse al Colegio, en condición de Abogados o Abogadas ejercientes o personas colegiadas no ejercientes, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- k) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- l) Dictar las normas que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios colegiales.
- m) Ordenar, dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- n) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; aprobar el anteproyecto de presupuestos elaborado por el Tesorero o la Tesorera para su sometimiento a la Junta General, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.
- o) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
- p) Informar con carácter de dictamen pericial, a requerimiento judicial, sea de oficio o a instancia de parte, en aquellos procesos en los que se discutan honorarios profesionales.
- q) Unificar, en la medida de lo posible, y promover, a través del Colegio, el aseguramiento de la responsabilidad profesional de las personas colegiadas.
- r) Fomentar los vínculos de compañerismo entre las personas integrantes del Colegio.
- s) Fomentar las relaciones entre el Colegio y sus colegiados y los Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, Forenses y demás personal al servicio de la Administración Pública.

- t) Crear las Delegaciones, Grupos de Estudio, Comisiones o Agrupaciones para cumplir funciones o emprender actividades de interés para los colegiados, el Colegio o para la defensa y promoción de la Abogacía, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, delegue.
- u) Constituir sociedades, asociaciones o fundaciones para la mejor consecución de los fines del Colegio.
- v) Organizar, con carácter anual, un acto institucional para los colegiados y las colegiadas que contribuya a fomentar la fraternidad profesional.
- w) Cuantas otras establezcan los presentes Estatutos y el Estatuto General de la Abogacía Española.

#### Artículo 40. Del funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá al menos cada quince días, salvo el mes de agosto. Además, podrá reunirse cuantas veces estime el Decanato necesarias o convenientes o cuando lo soliciten al menos dos de sus miembros. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria.

2. El orden del día lo confeccionará el Decanato con la asistencia de la Secretaría y deberá estar en poder de los componentes de la Junta de Gobierno, junto con la documentación relativa a los asuntos a tratar, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo situaciones de urgencia. Se remitirá por medios telemáticos e incluirá de forma ordinaria los siguientes asuntos:

- a) Los que el propio Decanato estime pertinentes.
- b) Los propuestos por los integrantes de la Junta de Gobierno.
- c) Los expedientes elevados a la Junta de Gobierno por las respectivas Secciones.
- d) Los asuntos propuestos por los Grupos de Estudio y Comisiones para su consideración por la Junta de Gobierno.
- e) Los propuestos por las personas colegiadas y se estimen oportunos y convenientes por el Decanato.
- f) Ruegos y preguntas.

3. Para que pueda adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día deberá apreciarse previamente su urgencia por la propia Junta. En este supuesto se dará cuenta del tema tratado en la próxima junta de gobierno que deberá ratificarlo.

4. Cuando sean razones de máxima urgencia las que motiven la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, bastando que, por cualquier medio, se haga saber a los integrantes de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.

5. La Junta será presidida por el Decanato o por quien estatutariamente le sustituya, quien dirigirá los debates, dando turno de palabra y cuidando de que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de cuestión.

6. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Todas las ausencias deberán ser adecuadamente justificadas.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. A solicitud de un integrante de la Junta de Gobierno, y si el Decanato lo estima pertinente, la votación podrá realizarse de forma escrita y secreta. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Decanato o de quien estuviere desempeñando sus funciones.

8. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los acuerdos por los que se imponga la sanción de suspensión de ejercicio de la abogacía por más de seis meses o la expulsión del Colegio, para lo que se requerirá votación secreta y la conformidad de las dos terceras partes de los componentes de la Junta de Gobierno, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión de la obligatoriedad de la asistencia de todos los integrantes de la Junta y el cese de quien no asista sin causa justificada, todo ello de acuerdo con el Estatuto General de la Abogacía Española.

9. Los integrantes de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un concreto asunto incluido en el orden del día, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a la misma una vez hubiera tomado la Junta la decisión que sobre tal extremo hubiera estimado pertinente. De tal hecho se dejará constancia en el acta.

10. La asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno es obligatoria para todos sus componentes, por lo que las ausencias injustificadas a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternas en un periodo de un año, así como la inasistencia sin causa justificada a la Junta regulada en el apartado 8 anterior, conlleva la pérdida de su condición de integrante de la Junta, previo acuerdo en tal sentido adoptado por la Junta de Gobierno.

#### Artículo 41. Del Vicedecanato

El cargo del Vicedecanato será ostentado por el Diputado 1º o Diputada 1ª de la Junta de Gobierno, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le delegue el Decanato. Asimismo, asumirá las funciones de Decanato en los casos de vacante por cualquier causa, tales como fallecimiento, ausencia, enfermedad, recusación o abstención en los asuntos que puedan afectarle.

#### Artículo 42. De la Secretaría.

1. Corresponde a la Secretaría, que lo será también de la Junta de Gobierno y de la Junta General, asistir al Decanato en el desarrollo de sus funciones garantizando la observancia de los procedimientos de gobierno del Colegio y el cumplimiento de la legalidad en las actuaciones colegiales.

2. Son funciones de la Secretaría:

- a) Velar por la legalidad de los acuerdos de los órganos colegiales.
- b) Custodiar la documentación del Colegio.
- c) Redactar y autorizar las actas de las sesiones que celebren la Junta General y de la Junta de Gobierno, con el visto bueno del Decanato.
- d) Preparar el despacho de los asuntos a tratar en las sesiones que celebren la Junta General y la Junta de Gobierno.
- e) Efectuar las convocatorias de la Junta General y de la Junta de Gobierno conforme a lo previsto en estos Estatutos, y cualesquiera otros oficios de citación para todos los actos del Colegio, siguiendo las instrucciones que pudiera darle el Decanato.
- f) Recibir y dar cuenta al Decanato de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- g) Llevar el censo de colegiados con todas las especificaciones precisas que afecten a la situación de su ejercicio profesional.
- h) Expedir las certificaciones que pudieran solicitar los interesados con el visto bueno del Decanato.
- i) Asumir el control de la legalidad de los actos colegiales.
- j) En general, todas las funciones que corresponden a la Secretaría de los órganos administrativos colegiados y las demás inherentes a las anteriores y que sean precisas para el mejor desempeño de sus funciones de Secretaría, y cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.
- k) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la Jefatura de Personal.

#### Artículo 43. De la Tesorería.

Corresponden a la Tesorería las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuestos y de las cuentas anuales.
- b) Elaborar las propuestas de modificación de las cuotas colegiales.
- c) Informar, al menos mensualmente, a la Junta de Gobierno del estado de cuentas de ingresos y de gastos, y del grado de ejecución de los presupuestos a fin de que la Junta dé el visto bueno a los mismos.
- d) Redactar para su presentación a la Junta General las cuentas del ejercicio económico vencido y los presupuestos anuales.
- e) Controlar la recaudación y la contabilidad, así como custodiar los fondos del Colegio.
- f) Proponer a la Junta de Gobierno la adopción de medidas frente a los colegiados que incumplan sus obligaciones económicas respecto del Colegio.
- g) Abrir y cerrar cuentas bancarias. Ingresar y retirar fondos de dichas cuentas, autorizar los gastos y ordenar los pagos, de forma mancomunada con el Decanato, el Secretario o la Secretaria en la forma que establezca la Junta de Gobierno.
- h) Llevar el inventario de los bienes del Colegio.
- i) Cualesquiera otras funciones vinculadas con las anteriores o que le encomiende la Junta de Gobierno.

#### Artículo 44. De los Diputados o Diputadas.

1. Los Diputados o Diputadas actuarán como vocales de la Junta de Gobierno y desarrollarán, además de las funciones previstas en los Estatutos, las que especialmente les sean encomendadas por aquélla o por el Decanato.

2. En particular, les corresponderá intervenir en las Secciones, si las hubiera, realizar la labor de enlace entre la Junta de Gobierno y los distintos Grupos de Estudio y Comisiones que puedan crearse, de conformidad con la distribución de funciones que les confiera la Junta o el Decanato.

Artículo 45. Del cese y sus causas, y vacantes de los integrantes de la Junta de Gobierno.

1. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia al cargo.
- c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios o de capacidad para desempeñar el cargo, que deberá ser declarada por el Decano, previo informe vinculante de la Junta de la que no formará parte el excluido, aunque será oído previamente a adoptar dicha decisión.
- d) Expiración del mandato para el que fueron elegidos.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- f) La inasistencia, sin causa justificada, a la Junta de Gobierno previamente convocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.8 de los presentes Estatutos.
- g) Aprobación de voto de censura.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cese del Decano o de la Decana, será sustituido por el Vicedecano o Vicedecana; en su defecto, por los demás Diputados o Diputadas en orden de mayor a menor prelación en su ordenación.

3. En los mismos casos, las personas integrantes de la Secretaría y la Tesorería serán sustituidos por los Diputados o las Diputadas en orden de menor a mayor prelación en su ordenación.

4. En caso de vacante o cese de un Diputado o Diputada, permanecerá el cargo sin proveer hasta la siguiente convocatoria de elecciones. No obstante, será potestad del Decanato acordar la convocatoria con anterioridad de una elección para proveer dicho cargo vacante, por necesidad de funcionamiento de la Junta de Gobierno o análogo motivo. Cuando algún cargo de la Junta quedará vacante con antelación a dos años para el término de su mandato, deberá proveerse la elección especialmente convocada al efecto. El elegido sólo desempeñará su cargo por el tiempo que reste hasta su normal renovación.

5. Cuando por cualquier causa queden vacantes más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, pero el Decano o Decana permanezca en su cargo, el Decanato y los restantes integrantes de la Junta de Gobierno deberán convocar, en el plazo de un mes, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la convocatoria. Hasta la constitución de la nueva Junta de Gobierno, permanecerán en uso de sus plenas facultades estatutarias.

6. Cuando por cualquier causa queden vacantes más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, incluido el cargo de Decano o Decana, el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, o, en su defecto, el Consejo General de la Abogacía Española, designará una Junta Provisional de tres ejercientes de la Abogacía entre todos aquellos que hayan sido integrantes de la Junta de Gobierno con anterioridad.

Constituida la Junta Provisional, cesarán en sus funciones los demás integrantes de la Junta de Gobierno, si bien podrán continuar prestando su asesoramiento a aquélla y continuarán ostentando tal condición hasta la constitución de la nueva Junta de Gobierno.

La Junta Provisional tendrá por objeto convocar, en el plazo de un mes, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la convocatoria.

Igualmente tendrá las facultades necesarias para acordar lo pertinente en cuanto a las cuestiones urgentes en materia de gestión y administración del Colegio y de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 46. Del voto de censura al Decanato y demás integrantes de la Junta de Gobierno.

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus integrantes, incluida la persona que ostente el cargo del Decanato, competirá siempre a la Junta General extraordinaria convocada a ese efecto.

2. La solicitud de convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del veinte por ciento del censo colegial, y expresará con claridad las razones en que se funde.
3. La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.
4. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y, en segunda convocatoria, bastará un tercio del censo colegial con derecho a voto. El voto habrá de ser expresado necesariamente de forma personal, directa y secreta. El voto de los ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.
5. Para la aprobación de la moción de censura es necesario el acuerdo de la mayoría simple de los asistentes a la Junta General Extraordinaria. No obstante, cuando se censure al Decanato, a la mayoría o a la totalidad de la Junta de Gobierno, es necesario el acuerdo de dos tercios de los asistentes.
6. Si la moción de censura no es aprobada, o si la Junta General Extraordinaria no se constituye válidamente por falta de comparecencia del quórum establecido en el apartado 4 anterior, no se podrá presentar ninguna otra hasta que haya transcurrido un año desde la presentación del anterior.
7. Aprobada la moción de censura, tienen que cesar en sus cargos los integrantes de la Junta de Gobierno censurados, y habrá de actuarse conforme a lo establecido en el artículo 52 de los presentes Estatutos.

#### Capítulo IV. De la Junta General.

##### Artículo 47. De la Junta General.

1. La Junta General, integrada por todas las personas colegiadas, es el órgano soberano de decisión del Colegio.
2. Las reuniones de la Junta General podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

##### Artículo 48. De la convocatoria de la Junta General.

1. La Junta General estará compuesta por todas las personas colegiadas incorporadas con anterioridad a la fecha de su convocatoria, y se celebrarán cada año dos Juntas Generales con el carácter de Ordinarias, la primera para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior, y la segunda para la aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente.
2. Se podrán celebrar, además, cuantas Juntas Generales Extraordinarias sean debidamente convocadas, a iniciativa del Decanato, de la Junta de Gobierno o de las personas colegiadas.
3. La convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias a iniciativa de los colegiados y colegiadas exigirá solicitud dirigida a la Junta de Gobierno suscrita por un número de los mismos que suponga, al menos, el cinco por ciento del censo colegial. A dicha solicitud se acompañará el orden del día propuesto para dicha convocatoria.
4. Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo en los casos de urgencia, en que a juicio del Decanato o de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que la justifique. La convocatoria, conteniendo el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración, se publicará en el portal electrónico colegial y se comunicará a todos los colegiados y colegiadas por medios telemáticos.
5. La documentación que corresponda a los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria se pondrá a disposición de las personas colegiadas, por los medios que la Junta de Gobierno establezca, con una antelación mínima de dos días hábiles.

##### Artículo 49. De la constitución, voto y régimen de acuerdos.

1. Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se celebrarán en convocatoria única, sin que se exija quórum especial alguno para su válida constitución. Quedan exceptuadas las Juntas Generales Extraordinarias que tengan por objeto la aprobación o modificación de Estatutos, la modificación de domicilio o sede, la moción

de censura o el cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio, cuya válida constitución se regirá por lo específicamente regulado, en cada caso, por los presentes Estatutos.

2. Corresponderá la Presidencia de la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, al Decanato, quien dirigirá la misma, a cuyos efectos tendrá la facultad de abrir la sesión, conceder el uso de la palabra, moderar y ordenar el turno de las intervenciones, velar por el correcto desarrollo de las deliberaciones y considerar cuándo un asunto está suficientemente debatido para ser sometido a votación.

3. Todas las personas colegiadas incorporadas con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones colegiales y no estén cumpliendo sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión. El voto de las personas colegiadas ejercientes computará con doble valor que el de las demás.

4. El voto en las Juntas Generales deberá ser personal y directo.

5. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en estos Estatutos.

6. De los acuerdos adoptados en la Junta General se levantará acta que dará fe de su contenido; será redactada por Secretaría de la Junta de Gobierno. El soporte sonoro o audiovisual en el que se registre el contenido de las Juntas deberá conservarse, bajo la custodia de la Secretaría, hasta la aprobación del acta.

7. Las actas de las Juntas Generales, una vez aprobadas conforme al apartado anterior, se pondrán a disposición de las personas colegiadas por los medios que la Junta de Gobierno establezca.

#### Artículo 50. De las Juntas Generales Ordinarias.

1. La primera Junta General Ordinaria del año, que se celebrará en el primer trimestre tendrá el siguiente orden del día:

- a) Reseña que hará el Decanato de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.
- b) Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- c) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- d) Proposiciones que se presenten conforme a lo establecido en el siguiente apartado.
- e) Ruegos y preguntas.

2. Convocada la primera Junta General del año, se podrán presentar proposiciones acerca de cualquier asunto de interés colegial para su sometimiento a la deliberación y acuerdo de la Junta General. Estas proposiciones habrán de ser suscritas por un número mínimo de diez personas colegiadas, y ser presentadas con cinco días hábiles de antelación para su traslado a los colegiados. Al darse lectura a estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

3. La segunda Junta General Ordinaria del año, que se celebrará en el último trimestre del mismo, tendrá el siguiente orden del día:

- a) Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.
- b) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- c) Ruegos y preguntas.

#### Capítulo V. De las elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno.

##### Artículo 51. De los principios electorales.

1. El Decanato, la Secretaría, la Tesorería y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por votación directa y secreta. Se permite el ejercicio del voto por correo. No se permitirá la delegación de voto, ni la votación anticipada.

La Junta podrá establecer mecanismos o procedimientos de voto por medios telemáticos o electrónicos, que garanticen la identidad del votante y el secreto del voto.

El ejercicio del voto en las elecciones corporativas, a estos efectos, podrá hacerse por correspondencia, dirigida en forma de certificado a la Mesa Electoral. También podrá hacerse mediante acta notarial. En ambos casos el voto deberá estar en poder de la Mesa Electoral antes de que ésta vote y comience el escrutinio. No se admitirá el voto por representación en ningún caso.

Todos los letrados que deseen votar por correo deberán solicitarlo por escrito o personalmente en la Secretaría del Colegio, siéndole remitida la documentación o entregada en mano. Dicha documentación consistirá en sobre y papeleta oficial emitida por el Colegio, con el sello de éste.

La documentación, sobre la que no se podrá efectuar anotación alguna que vulnere el secreto de voto, será remitida debidamente cerrada a la Mesa Electoral del Colegio de la Abogacía introducida en un sobre con membrete del elector, acompañada de carta u oficio remitido con firma del mismo, dándole curso mediante correo certificado.

Serán nulos todos aquellos votos que de cualquier modo vulneren el secreto de voto, o aquellos emitidos en papeleta diferente de la oficial emitida por el Colegio.

La Mesa Electoral podrá regular requisitos adicionales para garantizar la autenticidad, la participación de los colegiados y el secreto del voto.

2. Podrán participar, como electores, todas las personas colegiadas incorporadas que, a la fecha de convocatoria de las elecciones, no se encuentren cumpliendo una sanción disciplinaria y estén al corriente de sus obligaciones colegiales.

3. Podrán participar, como elegibles, las personas integrantes del Colegio que sean ejercientes residentes, siempre que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones a la fecha de cierre del plazo para la presentación de candidaturas:

- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de la Abogacía, mientras no hayan sido rehabilitados. A estos efectos, se solicitará la colaboración del Consejo General de la Abogacía para comprobar que no concurre esta causa de inelegibilidad.
- c) Ser integrantes de órganos rectores de otro Colegio profesional.
- d) Ostentar cualquier cargo político en órganos ejecutivos de ámbito europeo nacional, autonómico, provincial, o local.
- e) No estar al corriente del pago de las cuotas colegiales.

4. El mandato de los integrantes de la Junta de Gobierno durará cinco (5) años, sin perjuicio de la concurrencia de causa de terminación anticipada, y de su posible reelección.

5. La renovación de los cargos de la Junta de Gobierno será parcial, con sujeción al siguiente turno de rotación:

Primero: Decanato, Tesorería y Diputado/as 2º y 4º.

Segundo: Vicedecano o Diputado 1º, Secretaría y Diputado/a 3º.

6. En las elecciones el voto de los Abogados y las Abogadas ejercientes tendrá doble valor que el voto de las personas colegiadas no ejercientes.

7. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta de Gobierno del Colegio, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

Artículo 52. De la convocatoria y desarrollo de las elecciones.

1. Las elecciones serán convocadas por la Junta de Gobierno con una antelación mínima de un mes al día de su celebración.

2. La convocatoria se notificará a los colegiados dentro de los cinco días siguientes en que fuere acordada y en ella se indicarán lugar y día de la elección, horas de apertura y cierre de las urnas, plazos y fecha límite de presentación de candidaturas y cargos que han de ser objeto de elección.

3. Igualmente, y en dicho plazo se expondrán en el tablón de anuncios y en el portal electrónico colegial las listas separadas de las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes con derecho a voto. Las personas integrantes de este Colegio sin derecho a voto, por impago de cuotas o sanción disciplinaria, quedarán excluidos de dichos listados. Los colegiados o colegiadas que se encuentren en situación de impago de cuotas, obtendrán la condición de personas electoras una vez abonen las cantidades adeudadas, siempre y cuando lo hagan con una antelación de quince días naturales a la celebración de las elecciones.

#### Artículo 53. De las Candidaturas y de la Mesa Electoral.

1. Podrán presentarse candidaturas hasta veinte días antes de la fecha de las elecciones. Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por las propias personas candidatas.

Ninguna persona colegiada podrá presentarse como candidata a más de un cargo de los que hayan de ser elegidas en la misma convocatoria, ni presentarse en más de una candidatura.

Los colegiados que quisieren formular reclamaciones contra las listas de electores habrán de verificarlo dentro del plazo de ocho días siguientes a la exposición de las mismas.

La Junta de Gobierno, caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

2. La Junta de Gobierno, al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará como personas candidatas a quienes reúnan los requisitos de elegibilidad, declarando personas electas a quienes no tengan oponentes.

Seguidamente ordenará la publicación en el portal electrónico y en el tablón de anuncios del Colegio y lo comunicará a todos los colegiados y las colegiadas.

3. Los recursos que se presenten contra la proclamación de candidaturas habrán de formularse ante la Junta de Gobierno, en el plazo de cinco días desde la notificación a que se refiere el apartado anterior, para las personas candidatas, y dentro del plazo de cinco días desde la publicación para las demás personas colegiadas. Los recursos serán resueltos por la Junta de Gobierno dentro de los seis días siguientes al del vencimiento del plazo para presentación de recursos. Los acuerdos de la Mesa serán recurribles ante la Junta de Gobierno, y los que ésta adopte serán recurribles ante el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha sin perjuicio de poder acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Producida la proclamación de candidaturas, la Junta de Gobierno procederá a constituir la Mesa Electoral que dirigirá el proceso electoral y presidirá la elección. La Mesa Electoral estará constituida por tres miembros de la Junta de Gobierno que se designen, actuando uno de ellos como Secretario, cuyos cargos no sean objeto de convocatoria electoral.

5. Ningún integrante de la Mesa Electoral podrá concurrir como persona candidata a las elecciones.

En el supuesto de que el Decanato y/o la Secretaría concurrieran a las elecciones como candidatos, serán sustituidos conforme a lo previsto en el artículo 45.2 y 3 de los presentes Estatutos. Si también los sustitutos concurrieran como candidatos, la Junta de Gobierno procederá a completar la Mesa Electoral entre otras personas integrantes de la Junta de Gobierno. Si ello no fuera posible por cualquier causa, la Junta de Gobierno completará la Mesa Electoral mediante sorteo entre todos los Abogados y las Abogadas ejercientes y residentes en el ámbito territorial del Colegio.

6. La Mesa Electoral se constituirá en el lugar, día y hora acordada en la convocatoria. Cada candidatura podrá designar entre las personas colegiadas un interventor que le represente en la Mesa Electoral.

7. La Mesa Electoral elaborará el modelo de papeleta electoral a fin de asegurar la homogeneidad de todas las papeletas.

#### Artículo 54. De la propaganda electoral.

1. La Mesa Electoral organizará la utilización de la sede del Colegio para la celebración de actos de campaña electoral, en su caso.

2. Las candidaturas no podrán utilizar los servicios del Colegio para llevar a cabo actuaciones electorales, tales como el envío de programas o papeletas.

3. La Mesa Electoral podrá habilitar un espacio virtual en el que publicará la convocatoria de las elecciones, las candidaturas proclamadas y el material publicitario que las mismas quieran presentar.

4. En caso de que las candidaturas quieran dirigirse personalmente a las personas colegiadas, tanto en soporte telemático como en papel, deberán hacerlo, a su cargo y con la debida observancia de lo dispuesto en la LOPD y demás normativa aplicable.

Artículo 55. Del ejercicio del derecho a voto.

1. La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro (4) horas salvo que la Junta de Gobierno al convocar las elecciones señale un plazo mayor.

2. En la Mesa Electoral habrá urnas separadas para el depósito de los votos de las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes. Las urnas permanecerán cerradas durante la votación.

3. Constituida la Mesa Electoral, la Presidencia dará comienzo a la votación. A la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas de la sala de votaciones y sólo podrán votar los colegiados y las colegiadas que ya estuvieran en la misma.

A continuación, se introducirá el voto por correo y los integrantes de la Mesa Electoral votarán en último lugar.

Los miembros de la mesa podrán ser sustituidos durante el desarrollo de la votación por cualesquiera otros miembros de la junta de gobierno que no concurran en las elecciones como candidatos, cumpliendo en todo caso el requisito de que, en cada momento, la mesa esté integrada por tres miembros como mínimo.

4. Las personas votantes deberán acreditar a la Mesa Electoral su identidad. La Mesa Electoral comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones negando el derecho de voto en otro caso; la Presidencia pronunciará el nombre y apellidos de la persona votante, indicando que vota, tras lo cual introducirá el documento de voto entregado por el votante en la urna correspondiente.

5. Finalizada la votación se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

6. Serán declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras. Lo serán parcialmente, en cuanto al cargo a que afectare, las papeletas que indiquen más de una persona candidata para un mismo cargo, o nombres de personas que no concurran a las elecciones. Las papeletas que contengan voto sólo para algunos de los cargos y que reúnan los requisitos exigidos, serán válidas para los cargos y personas correctamente expresados.

Artículo 56. De la proclamación de resultados.

1. Terminado el escrutinio, la Presidencia anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos las personas candidatas que hubieran obtenido para cada cargo el mayor número de votos.

2. En caso de empate se entenderá elegido el o la que más votos hubiere obtenido entre los y las ejercientes; de persistir éste, el o la de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio.

Artículo 57. De la toma de posesión.

1. Las personas candidatas electas tomarán posesión de sus cargos, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo, con respeto a la Constitución, a las normas deontológicas de la profesión y al resto del ordenamiento jurídico y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en la primera Junta de Gobierno que se convoque, que habrá de celebrarse en el plazo máximo de diez días desde la proclamación del resultado, solemnizándose la misma en la primera Junta General.

2. La toma de posesión de los cargos electos conlleva la finalización del mandato de los anteriores en los mismos cargos.

3. La Secretaría de la Junta de Gobierno comunicará su nueva composición al Consejo General de la Abogacía Española, con indicación de los extremos que en cada caso se exijan.

Título IV. Del régimen económico y de la administración del Colegio.

Capítulo I. De las disposiciones generales del régimen económico del Colegio.

Artículo 58. Del ejercicio económico.

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Artículo 59. De la contabilidad.

La contabilidad del Colegio se adaptará al Plan General de Contabilidad que esté vigente en cada momento.

Artículo 60. De los principios informadores, régimen presupuestario y cuentas anuales.

1. El funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

2. Anualmente la Junta de Gobierno elaborará un presupuesto de gastos e ingresos que elevará a la segunda Junta General Ordinaria del año para su examen, enmienda y aprobación o rechazo.

3. Si no se aprobasen antes del primer día del ejercicio económico correspondiente se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio económico anterior.

Artículo 61. De la rendición de cuentas.

La Junta de Gobierno, a propuesta elaborada por la Tesorería, formulará las cuentas correspondientes al ejercicio de cada año cerrado a 31 de diciembre, debiendo someterse a debate y aprobación de la primera Junta General Ordinaria del año.

Artículo 62. Del derecho de información económica.

Corresponde a todas las personas colegiadas el derecho de información económica sobre las cuentas anuales formadas por la Memoria y la cuenta general de gastos e ingresos, que se ejercerá durante los quince días hábiles anteriores a la celebración de la primera Junta General Ordinaria del año en la que hayan de someterse a examen y aprobación.

Artículo 63. De la auditoría.

1. La Junta de Gobierno podrá nombrar una Auditoría de Cuentas para la verificación de la contabilidad colegial, y en todo caso siempre que así lo exija la legislación vigente.

2. Si no hubiera Auditoría nombrada, a petición suscrita por el tres por ciento del censo colegial, la Junta de Gobierno deberá proceder al nombramiento de una para que, con cargo a los fondos colegiales, efectúe la revisión de las cuentas del ejercicio anterior. Dicha solicitud habrá de presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio objeto de revisión.

Capítulo II. De los recursos económicos del Colegio.

Artículo 64. De los recursos económicos.

1. Constituyen recursos ordinarios económicos del Colegio los siguientes:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice, especialmente los derivados de la organización de actividades de formación, y los bienes o derechos que integren su patrimonio.

b) Las cuotas de incorporación devengadas por los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

- c) Los derechos que establezca la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, visados, registro e inscripción de documentos, así como por la prestación de cualesquiera otros servicios colegiales.
- d) Los derechos que establezca la Junta de Gobierno por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, establecidas por la Junta de Gobierno, así como el de las cuotas extraordinarias o derramas que se puedan establecer de conformidad con los presentes estatutos por la Junta General.
- f) Las sanciones de multa que, en su caso, se apliquen como consecuencia de su potestad sancionadora.
- g) Los derechos económicos que establezca la Junta de Gobierno por la emisión de laudos en asuntos que se sometan al Tribunal Arbitral del Colegio.
- h) Cualquier otro recurso que se derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

2. Constituyen recursos extraordinarios económicos del Colegio los siguientes:

- a) Las subvenciones o donativos que se reciban por el Colegio.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado, donación o cualquier otro título lucrativo, pasen a formar parte de su patrimonio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de encargo temporal o perpetuo, incluso de ámbito benéfico o cultural, determinados bienes.
- d) Cualquier otro recurso que se derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

Capítulo III. De la administración y de la organización de los recursos del Colegio.

Artículo 65. De la administración del Colegio.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno y, por delegación de ésta, por la Tesorería, con la colaboración técnica que sea necesaria a estos efectos.

Artículo 66. De la contratación de personal laboral y la designación de personal colaborador.

1. Para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Colegio podrá dotarse de personal laboral y de personal colaborador.
2. Corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta de la Secretaría, decidir en todo caso sobre la contratación del personal laboral o la designación de personal colaborador.
3. Será personal laboral del Colegio el que con sujeción a la normativa laboral y con la jornada y condiciones que en cada caso se estipulen, se contrate, en régimen de dependencia, para atender las funciones habituales del Colegio y servicios dependientes del mismo.
4. Son colaboradores aquellas personas colegiadas que, con carácter transitorio u ocasional, auxilian a la Junta de Gobierno.

Título V. Del régimen jurídico y la impugnación de los actos colegiales.

Artículo 67. De la normativa aplicable.

1. Estará sometido al Derecho Administrativo el ejercicio de las funciones públicas que le han sido atribuidas al Colegio por Ley o delegadas por una Administración Pública. El ejercicio de estas funciones se regirá por su normativa específica, y supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Los demás actos y acuerdos que adopten los órganos colegiales estarán sometidos a los presentes Estatutos y al Derecho Privado y podrán ser objeto de impugnación, reclamación o exigencia de las responsabilidades que de su propia naturaleza puedan derivarse ante la jurisdicción que corresponda por razón de la materia.

En particular, las cuestiones de índole civil o penal quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente. La contratación y las relaciones con el personal laboral y el personal colaborador se regirán por la legislación laboral y

por el Derecho Privado, respectivamente. Se regirán igualmente por el Derecho Privado el patrimonio, la contratación y cualquier otro extremo correspondiente a materias propias de la hacienda del Colegio.

Artículo 68. Del cómputo de plazos.

1. Los plazos de estos Estatutos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.
2. El cómputo de los plazos de los actos sujetos al Derecho Administrativo se regirá por las reglas establecidas en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 69. Del carácter ejecutivo de los actos y acuerdos, recursos y suspensión.

1. Los acuerdos del Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o sea de carácter sancionador, en cuyo caso serán ejecutivos cuando finalice la vía administrativa.
2. Dichos acuerdos, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, serán recurribles ante el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Contra las resoluciones del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.
3. Los restantes actos y acuerdos adoptados por los órganos del Colegio serán directamente impugnables ante la jurisdicción que corresponda, según su naturaleza.
4. La legitimación activa en los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 70. De la notificación de las resoluciones colegiales.

1. Deberán notificarse personalmente a cada persona colegiada aquellos acuerdos que le afecten de forma individual, directa y personal. No se comprenden en esta notificación personal las convocatorias a Juntas Generales, que serán objeto de comunicación conforme a lo establecido en el artículo 48.4 de los presentes Estatutos, ni los acuerdos de interés general, a los que se dará publicidad mediante circular electrónica o inserción en la zona privada de la página web del Colegio.
2. Toda notificación de un acto o acuerdo sujeto al Derecho Administrativo deberá contener su texto íntegro, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.
3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que la parte interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.
5. La notificación deberá efectuarse en el domicilio profesional de la persona colegiada ejerciente o, en caso de personas colegiadas no ejercientes o de terceras personas interesadas, en el domicilio que éstas indiquen a efectos de notificaciones, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción y fecha. También podrá efectuarse con ocasión de la comparecencia espontánea de la parte interesada en las oficinas colegiales.
6. Si la notificación personal no pudiera practicarse, podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común o, de no ser ello posible, mediante su publicación en el tablón de anuncios virtual de la página web del Colegio, surtiendo todos sus efectos la notificación, en este último caso, transcurridos quince días desde la fecha de la publicación.

7. La Junta de Gobierno podrá establecer las medidas necesarias y dictar las normas oportunas para que las notificaciones recogidas en el presente artículo se efectúen por medios telemáticos, pudiendo incluso disponer que lo sean con carácter exclusivo y obligatorio para todas las personas colegiadas, y debiendo dar publicidad detallada acerca de los procedimientos que establezca a tal efecto.

8. Los colegiados podrán recibir, si así lo desean, las notificaciones a través de la ventanilla única, tal y como se prevé en el artículo 71.2 c) del Estatuto General.

Artículo 71. De los recursos contra los actos sujetos a derecho administrativo.

1. Contra las resoluciones y acuerdos que se dicten por los órganos del Colegio, incluidos los actos de trámite a que se refiere el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que decidan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, salvo que sean competencia del Consejo General de la Abogacía, en cuyo caso se remitirán a éste, y se interpondrán en la forma y los plazos previstos en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las resoluciones del recurso de alzada agotan la vía administrativa y dejan expedita la vía contencioso-administrativa.

2. Asimismo, conforme al artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos de los órganos de Gobierno del Colegio se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa, pudiéndose solicitar la suspensión de los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Título VI. De la reforma de los estatutos.

Artículo 72. De la iniciativa para la reforma de los Estatutos.

1. La iniciativa para la reforma de los Estatutos del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno, así como a un número de personas colegiadas igual o superior al veinte por ciento del total del censo colegial.

2. La propuesta de reforma irá acompañada del texto articulado y de una memoria justificativa sucinta. En caso de que se trate de la iniciativa de personas colegiadas señalada en el apartado anterior, la Junta de Gobierno podrá emitir un informe sobre la propuesta, tanto en aspectos de oportunidad como de legalidad, que se incorporará a la documentación sometida a información pública.

Artículo 73. Del procedimiento para la reforma de los Estatutos.

1. Presentada la propuesta de reforma en los términos del acuerdo anterior, se abrirá un periodo de información pública para que las personas colegiadas y el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha puedan presentar enmiendas por plazo de un mes. La información pública se ofrecerá mediante inserción en el tablón de anuncios virtual de la página web del Colegio y mediante circular dirigida a los colegiados por correo electrónico. La documentación de la propuesta de reforma, compuesta de texto articulado, memoria justificativa y, en su caso, informe de la Junta de Gobierno, estará a disposición de los colegiados y colegiadas a través del portal electrónico, así como en las oficinas colegiales.

2. Las enmiendas que se presenten irán igualmente acompañadas del texto de la enmienda propuesta y una memoria justificativa sucinta, y serán publicadas en el portal electrónico colegial para su conocimiento y consulta.

3. La aprobación de la reforma de los Estatutos corresponde a la Junta General Extraordinaria convocada a tal efecto. Se convocará dentro de los cinco días siguientes a la expiración de plazo de recepción de enmiendas, debiendo celebrarse antes de los dos meses siguientes a la convocatoria.

4. Para la válida constitución de la Junta General Extraordinaria, se requerirá para su válida constitución la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General en la que no se exigirá quórum especial alguno.

El proyecto de Estatuto o su modificación será sometido al Consejo General de la Abogacía Española para su aprobación.

5. En la Junta General, el Decanato o el integrante de la Junta de Gobierno que por ésta se designe o, en su caso, un representante de las personas colegiadas proponentes defenderá la iniciativa de reforma. Seguidamente, lo hará un o una representante de cada una de las enmiendas presentadas.

Se entenderán retiradas las enmiendas que, en el momento de ser llamadas, no sean defendidas por alguno o alguna de sus proponentes, sin que quepa la delegación en quienes no las firmaron.

6. Una vez finalizadas las intervenciones, se abrirá un turno de votación para cada enmienda presentada, que será aprobada si reúne el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

7. Finalizado el turno de enmiendas, el texto definitivo del proyecto será sometido a votación, resultando aprobado si reúne el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

8. En ambas votaciones previstas en los dos apartados anteriores, el voto de los Abogados y las Abogadas ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados o colegiadas.

9. En el plazo de un mes desde la aprobación de la reforma, la Secretaría, con el Visto Bueno del Decanato, remitirá a la Consejería de Administraciones Públicas o la que resulte competente al efecto, el texto íntegro de los estatutos aprobados, así como una certificación acreditativa del acuerdo de aprobación de la Junta General y del cumplimiento del trámite de información pública previsto en el apartado primero.

Cuando los Estatutos sean calificados positivamente, el titular de la Consejería de Administraciones resolverá motivadamente la inscripción en el Registro de Colegios profesionales en los términos que se establecen. Una vez efectuada la inscripción de los Estatutos, el Secretario General de Administraciones públicas remitirá al Diario Oficial de Castilla-La Mancha el texto íntegro de los mismos o sus modificaciones, para su publicación.

10. Los Estatutos así reformados serán remitidos al Consejo General de la Abogacía Española para su conocimiento.

11. El procedimiento previsto en este artículo será de aplicación tanto a las reformas parciales del Estatuto como a su reforma total, salvo al cambio de domicilio, que se regulará por el procedimiento establecido en el siguiente artículo.

Título VII. Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

Artículo 74. Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

1. El cambio de denominación, la fusión con otros Colegios de la Abogacía, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio podrán ser acordadas en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, o cuando lo soliciten al menos dos quintas partes de las personas integrantes de este Colegio ejercientes.

2. La Junta General Extraordinaria, para la finalidad prevista en este artículo, quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurren personas colegiadas que supongan la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto.

Si no se alcanzare dicho quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria si concurren, las personas presentes o representadas, colegiadas que supongan el 35 por 100 del censo colegial con derecho a voto.

Ambas convocatorias podrán realizarse conjuntamente, mediante un anuncio único. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, no permitiéndose la delegación del voto.

4. En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General propondrá, a los efectos previstos legalmente, lo conveniente en cuanto a la liquidación, y su correspondiente tramitación.

5. El cambio de denominación, la fusión y la segregación requerirán informe preceptivo según la legislación aplicable.

#### Disposición adicional

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación lo dispuesto en las leyes de colegios profesionales que aprueben el Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en sus respectivos ámbitos de competencias, el Estatuto General de la Abogacía Española, el Código Deontológico y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobados por el Consejo General de la Abogacía Española, el Código Deontológico de los Abogados Europeos, y demás normas que regulen el estatuto profesional de la Abogacía.

En cuanto a los actos y acuerdos de los órganos colegiales sujetos al Derecho Administrativo, en lo no previsto en los presentes Estatutos regirán las leyes administrativas, las de procedimiento administrativo común y la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Disposición transitoria

Con carácter general, los procedimientos en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto proseguirán hasta su terminación conforme a la normativa a cuyo tenor se hubieran iniciado.

No obstante, lo dispuesto en el Título V sobre régimen jurídico e impugnación de los actos colegiales, en todo lo relativo a normativa aplicable, cómputo de plazos, ejecutividad y eficacia de los actos sujetos a Derecho Administrativo, notificación de las resoluciones colegiales y recursos, será de aplicación a todos los procedimientos en tramitación desde la misma entrada en vigor de los presentes Estatutos.

#### Disposición final

La aprobación de los presentes Estatutos, así como su tramitación, fue acordada por Junta General.

Los Estatutos y sus modificaciones surtirán efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios profesionales de Castilla-La Mancha, y serán publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre de 2002, de desarrollo de la Ley 10/1999 de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

#### Disposición derogatoria

Queda derogado el anterior Estatuto del Colegio de la Abogacía de Talavera de la Reina y en general cuantas disposiciones se opongan al contenido de los presentes Estatutos.